



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 830-2019-ANA/TNRCH

Lima, 11 JUL. 2019



N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 263-2019
 CUT : 50203-2019
 IMPUGNANTE : Consorcio de Paz S.A.C.
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 ÓRGANO : AAA Huallaga
 UBICACIÓN : Distrito : Yurimaguas
 POLÍTICA : Provincia : Alto Amazonas
 Departamento : Loreto

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por Consorcio de Paz S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 133-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Consorcio de Paz S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 133-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 26.02.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga mediante la cual resolvió:

- Sancionar con una multa de 1 UIT a Consorcio de Paz S.A.C., por construir un acceso de 80 m en el cauce del río Shanusi, sin autorización de Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que la empresa sancionada, en un plazo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución, reponga a su estado original y natural el río Shanusi.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Consorcio de Paz S.A.C. solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 133-2019-ANA/AAA-HUALLAGA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando, como lo ha señalado en sus descargos a la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que se le está imputando infracciones sin prueba alguna, debido a no que se encuentra vinculado, de modo alguno, con los hechos detallados en el acta de inspección ocular y el Informe Técnico N° 028-2018-ANA-AAA-HUALLAGA-ALA.TA-AT/AFCC, conforme lo acredita con la Declaración Jurada del señor Robert Villacorta Aguilar, donde niega que es el encargado del "control de los vehiculos" de su propiedad, la Búsqueda Registral Vehicular, donde demuestra que no es propietario de ningún vehículo automotor y la factura de compra de la empresa Ingeco S.A.C., que prueba que no extraía agregados de la cuenca del río Shanusi.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. La Administración Local de Agua Tarapoto - Oficina de Enlace Yurimaguas llevó a cabo el 07.08.2018, una inspección ocular en el cauce y bienes asociados del río Shanusi, ubicado en el sector caserío Suniplaya, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto, en la cual constató lo siguiente:

- a) *"En la margen izquierda del río Shanusi a unos 220 metros aguas abajo del puente peatonal, se observa (03) botes, sobre los cuales han colocado tablonas de madera conformándose una plataforma para que pasen los volquetes con material agregado que extraen de predios rurales.*
- b) *En la margen derecha, se ubica una cantera de arena de gran volumen (fuera de la faja marginal del río Shanusi), donde se ha transportado material para conformar un acceso hacia el cauce del río (coordenadas margen derecha: UTM WGS84 372658 mE - 9341249 mN; margen izquierda: UTM WGS84 372654 mE - 9341334 mN), reduciendo el ancho del cauce aproximadamente de 80 m a 40 m respectivamente; sobre el acceso de arena se ha colocado tierra con la finalidad de compactar dicho tramo de tal forma que permita el paso de los camiones volquetes sobre esta vía y luego sobre la plataforma de madera ubicada sobre los botes.*
- c) *La longitud del acceso construido con arena y tierra en forma perpendicular al cauce del río es de 55 metros de longitud y su ancho es de 5.5 metros aproximadamente.*
- d) *Según indagaciones efectuadas en la inspección ocular, el responsable de la ejecución de las obras sin autorización sería la empresa Consorcio de Paz S.A.C*
- e) *A unos 300 metros aguas abajo del puente peatonal Suniplaya, en las coordenadas UTM WGS84 372651 mE - 9341319 mN, se observa (03) botes y un terraplén de 70 m a 80 m aproximadamente, dando continuidad a una trocha carrozable para el transporte de volquetes con material de arena y agregados.*
- f) *Movimiento de tierra producto del corte de talud del río en su margen izquierda".*



4.2. En el Informe Técnico N° 028-2018-ANA-AAA-HUALLAGA-ALA.TA-AT/AFCC de fecha 08.08.2018, la Administración Local de Agua Tarapoto - Oficina de Enlace Yurimaguas, como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular de 07.08.2018, concluyó que Consorcio de Paz S.A.C. viene construyendo un acceso de 80 m en el cauce del río Shanusi, sin autorización de Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio de Paz S.A.C.



Mediante el Oficio N° 140-2018-V-MACREPOLHCO/REGPOL-SAM/DIVREINT-SAM/EEI-Y del 13.08.2018, la Oficina de Inteligencia de la División Policial de Yurimaguas dio cuenta a la Administración Local de Agua Alto Amazonas los hechos constatados en la inspección ocular realizada el 02.08.2018, con la finalidad de identificar al señor "Jaime Peralta" representante de la empresa Ingeco S.A.C., contenidos en el Informe N° 008-2018-V-MACREPOL HCO/REGPOL-SAM/DIVREINT-SAM/EEI-Y de fecha 09.08.2018, relacionado a la extracción de minería no metálica (piedra, arena gruesa y otros) de la jurisdicción del Valle de Shanusi - Yurimaguas, para su conocimiento, fines y atribuciones de su competencia.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Por medio de la Notificación N° 028-2018-MINAGRI-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 29.08.2018, recibida el 05.09.2018, la Administración Local de Agua Tarapoto comunicó a Consorcio de Paz S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por construir un acceso de 80 m en el cauce del río Shanusi, sin autorización de Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



4.5. Consorcio de Paz S.A.C. con el escrito de fecha 12.09.2018, formuló sus descargos a la Notificación N° 028-2018-MINAGRI-ANA-AAA.H-ALA.TA señalando que jamás estuvieron vinculados con los hechos detallados en el acta de inspección ocular y el Informe Técnico N° 028-2018-ANA-AAA-HUALLAGA-ALA.TA-AT/AFCC, en tal sentido, indican, que nunca han efectuado obras de construcción en la ribera de ningún río, menos en el río Shanusi, por lo que consideran que no se les puede imputar los hechos materia de infracción. Agrega que toda la imputación se basa en el dicho de alguna persona, sin señalar específicamente de quién se obtuvo la información, en consecuencia, no existe ningún medio de prueba en forma clara y meridiana de que se haya firmado algún convenio o arreglo comercial para la construcción de la obra en el cauce del río, por consiguiente, solicitan el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

4.6. La Administración Local de Agua Tarapoto en el Informe N° 012-2018-ANA-AAA.H/ALA TARAPOTO de fecha 02.10.2018, notificado el 18.10.2018, concluyó que Consorcio de Paz S.A.C. viene construyendo un acceso de 80 m en el cauce del río Shanusi, sin autorización de Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como leve, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa ascendente a 1 UIT.



4.7. Con el escrito de fecha 25.10.2018, Consorcio de Paz S.A.C. formuló sus descargos al Informe N° 012-2018-ANA-AAA.H/ALA TARAPOTO reiterando sus argumentos de descargo de la Notificación N° 028-2018-MINAGRI-ANA-AAA.H-ALA.TA, presentando además, los siguientes documentos: (i) La Declaración Jurada del señor Robert Villacorta Aguilar, donde niega que es el encargado del "control de los vehículos" de su propiedad; (ii) La Búsqueda Registral Vehicular, donde demuestra que no es propietario de ningún vehículo automotor; (iii) La copia simple de la Carta Múltiple N° 102-2018-MINAGRI/ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 30.07.2018, donde la Administración Local de Agua Tarapoto lo invita al igual que al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas al acto de inspección ocular que se llevaría a cabo el día 02.08.2018, con la finalidad de emitir una opinión técnica en su solicitud de autorización de extracción de material de acarreo del río Shanusi, y (iv) La copia simple de la factura N° 000119 del Grupo Ingeco S.A.C., donde se aprecia la venta de material afirmado.

4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga por medio de la Resolución Directoral N° 133-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 26.02.2019, notificada el 28.02.2019, resolvió:

- Sancionar con una multa de 1 UIT a Consorcio de Paz S.A.C., por construir un acceso de 80 m en el cauce del río Shanusi, sin autorización de Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que la empresa sancionada, en un plazo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución, reponga a su estado original y natural el río Shanusi.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. La impugnante con el escrito de fecha el 19.03.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 133-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de causalidad

- 6.1. Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH² de fecha 05.09.2014, los cuales señalaron que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.

Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.2. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos³ tipifica como infracción en materia hídrica *“La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.
- 6.3. Por su parte, Asimismo, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁴, precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”*.

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a Consorcio de Paz S.A.C.

- 6.4. Con la Notificación N° 028-2018-MINAGRI-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 29.08.2018, la Administración Local de Agua Tarapoto imputó a Consorcio de Paz S.A.C., construir un acceso de 80 m en el cauce del río Shanusi, sin autorización de Autoridad Nacional del Agua. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracción tipificada en numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 133-2019-ANA/AAA-HUALLAGA la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga sancionó a la citada administrada con una multa de 1 UIT, por haber incurrido en las infracciones antes descritas.

5. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a construir un acceso de 80 m en el cauce del río Shanusi, sin autorización de Autoridad Nacional del Agua, tipificadas en numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular realizada el 07.08.2018 en el cauce y bienes asociados del río Shanusi, ubicado en el sector caserío Suniplaya, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, en la que la Administración Local de Agua Tarapoto - Oficina de Enlace Yurimaguas constató la construcción de un acceso de arena hacia el cauce del río (coordenadas margen

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

² Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_172_exp_163-14_cut_33794-14_comite_regantes_pozo_irhs_215_aaa_co_0_0.pdf

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010.



derecha: UTM WGS84 372658 mE - 9341249 mN; margen izquierda: UTM WGS84 372654 mE - 9341334 mN) en el que se ha colocado tierra con la finalidad de compactar dicho tramo de tal forma que permita el paso de los camiones volquetes sobre esta vía y luego sobre la plataforma de madera ubicada sobre los botes.

- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular llevada a cabo el 07.08.2018.
- c) El Informe Técnico N° 028-2018-ANA-AAA-HUALLAGA-ALA.TA-AT/AFCC de fecha 08.08.2018, en el que la Administración Local de Agua Tarapoto - Oficina de Enlace Yurimaguas como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular de 07.08.2018, concluyó que Consorcio de Paz S.A.C. viene construyendo un acceso de 80 m en el cauce del río Shanusi, sin autorización de Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio de Paz S.A.C.
- d) El Informe N° 012-2018-ANA-AAA.H/ALA TARAPOTO de fecha 02.10.2018, en el que la Administración Local de Agua Tarapoto, concluyó que Consorcio de Paz S.A.C. es responsable de construir un acceso de 80 m en el cauce del río Shanusi, sin autorización de Autoridad Nacional del Agua, recomendando imponer una sanción administrativa de multa de 1 UIT, por haber cometido la infracción leve en materia de aguas, establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Consorcio de Paz S.A.C.

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa de la revisión del expediente administrativo lo siguiente:

- 6.6.1. Conforme se desprende del Acta de Inspección Ocular de fecha 07.08.2018, el Ing. Angel Fausto Cachay Capuñay y el señor Lino Reátegui Vásquez, profesionales en recursos hídricos de la Administración Local de Agua Tarapoto - Oficina de Enlace Yurimaguas, llevaron a cabo una inspección ocular en el cauce y bienes asociados del río Shanusi, ubicado en el sector caserío Suniplaya, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, en la que participaron los señores Robert Jim Villacorta Aguilar (DNI N° 47034965) y Luis Enrique Ramírez Solís (DNI N° 42068268), quienes se identificaron ante los indicados profesionales como encargado de Consorcio de Paz y encargado de transporte respectivamente.

Asimismo, se aprecia que los señores Robert Jim Villacorta Aguilar y Luis Enrique Ramírez Solís, firmaron el Acta de Inspección Ocular en señal de conformidad.

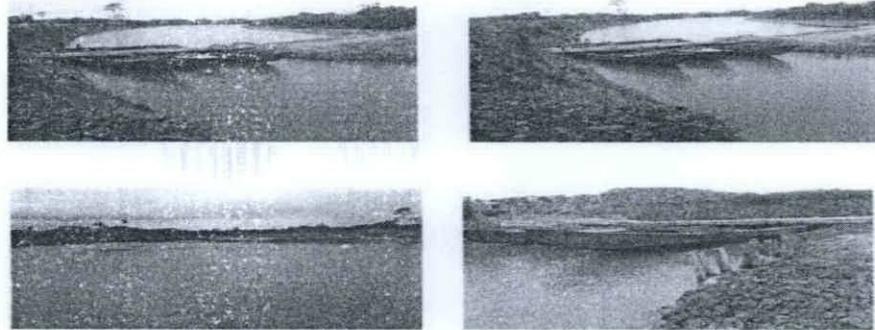
- 6.6.2. Por otra parte, se puede apreciar del Informe N° 008-2018-V-MACREPOL HCO/REGPOL-SAM/DIVREINT-SAM/EEI-Y remitido a la Administración Local de Agua Alto Amazonas a través del Oficio N° 140-2018-V-MACREPOLHCO/REGPOL-SAM/DIVREINT-SAM/EEI-Y, que la Oficina de Inteligencia de la División Policial de Yurimaguas informa lo siguiente:

"(...) El día 09 de agosto del presente, un grupo de agentes pertenecientes a esta Unidad Policial nos constituimos por la carretera de penetración Suni Playa (altura del km. 12 carretera Yurimaguas - Tarapoto), llegando hasta el río Shanusi - puente peatonal Shanusi (Km. 1.43), constatando en el lugar la existencia de una carretera - desvío hacia el lado izquierdo de dicho puente (margen izquierda del río), de unos 200 m. aproximadamente, la misma que llega hasta el río Shanusi, donde se pudo verificar la existencia de un puente improvisado, construido con TRES (03) botes de metal, y sobre los mismos madera, y continuo a ello rellanado con tierra cerrando más de la mitad del cauce del río, puente que viene siendo utilizado para la circulación de los vehículos pesados (cargadores, volquetes y otros), para el traslado de material agregado, se observa que dicho puente y relleno obstaculizan totalmente el libre tránsito de embarcaciones fluviales que utilizarían el río Shanusi; por otro lado llegamos a entrevistar a la persona de Robert VILLACORTA AGUILAR, con DNI. 47034965, el mismo que indicó ser el responsable del control de los vehículos pesados que vienen transportando material agregado por dicha vía, quien fue contratado por el representante de "CONSORCIO DE PAZ S.A.C.", del Sr. Héctor Alejandro DE PAZ NÚÑEZ, quien viene comprando material agregado al Consorcio Minero D Y M SAO., para la venta a favor de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, entidad que viene realizando la obra de arreglos y mantenimientos de las calles de los diferentes AA HH. de Yurimaguas, como también vienen vendiendo



dicho material al CONSORCIO JEBEROS, consorcio que viene ejecutando la obra de la carretera Yurimaguas - Jeberos; asimismo, indicó que para haber construido dicha carretera y puente en el río Shanusi, CONSORCIO DE PAZ S.A.C., contarían con todos los permisos brindados por la Autoridad Nacional del Agua - ANA, la Marina de Guerra del Perú, Ministerio de Energía y Minas, Autoridades del Caserío Suni Playa, entre otros, sin embargo en el lugar no presentó ninguna documentación alguno de corrobore tal versión, refiriendo que haría llegar copias de las mismas a las autoridades que lo requieran" (El resaltado corresponde a este Tribunal).

- 6.6.3. En ese orden de ideas, ha quedado demostrado con los medios probatorios citados en el numeral 6.5 de esta resolución, que Consorcio de Paz S.A.C. es responsable de construir un acceso de 80 m en el cauce del río Shanusi, sin autorización de Autoridad Nacional del Agua.



Fuente: Acta de inspección ocular de fecha 07.08.2018.

Por tanto, una vez determinado que el construir un acceso de 80 m en el cauce del río Shanusi, sin autorización de Autoridad Nacional del Agua, constituye infracción en materia de aguas, se analizaron los criterios de razonabilidad previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵, calificando la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga como leve la infracción cometida por Consorcio de Paz S.A.C., correspondía imponer a la administrada una sanción administrativa de 1 UIT, conforme se encuentra señalado en el numeral 279.1 del artículo 279° del mencionado Reglamento⁶.

En ese sentido, la Resolución Directoral N° 133-2019-ANA/AAA-HUALLAGA ha sido emitida en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, razón por la cual, el argumento de la impugnante debe ser desestimado en el presente extremo.

- 6.7. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por Consorcio de Paz S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 133-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

⁵ **Artículo 278°.- Calificación de las infracciones**

(...)

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- c. La gravedad de los daños generados;
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- f. Reincidencia, y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Artículo 279°.- Sanciones aplicables

279.1 Las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT.

(...)



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 830-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.07.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Consorcio de Paz S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 133-2019-ANA/AAA-HUALLAGA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL